

*Poder Judicial de San Luis*  
*“Año del Bicentenario de la Declaración de la*  
*Independencia Nacional”*

ADM 902/15

"DR HÉCTOR ALFREDO LAZZARI S/ DENUNCIA"

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 45-STJSL-SA-2016**

San Luis, veintidós de marzo de dos mil dieciséis

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver recurso de apelación en los presentes autos caratulados “**DR HÉCTOR ALFREDO LAZZARI S/ DENUNCIA**” EXPTE. ADM **902/15**

**VOTO DEL SR. MINISTRO, DR. OMAR ESTEBAN URÍA**

**Y CONSIDERANDO:** l) Que a fs 114/117 se presenta el Dr. Héctor Alfredo Lazzari, por derecho propio, e interpone Recursos de Revocatoria con Apelación en subsidio, de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 375 y 377 del Código Procesal Penal de aplicación supletoria (art. 56 del acuerdo 367/10) y art. 42 de la Ley VI-0156-2004, en contra del decreto de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el cual fue rechazado a fs. 122 y vta.-

Que, bajo el punto 2- APELACION EN SUBSIDIO Y NULIDAD manifiesta que, para el caso en que no se hiciere lugar al recurso de reposición interpuesto, solicita se conceda el Recurso de Apelación en subsidio por causar la resolución atacada gravamen y perjuicio irreparable que resultará de imposible subsanación posterior, al verse gravemente afectado el derecho de defensa y el debido proceso legal.-

Por otro lado, bajo el título NULIDAD ABSOLUTA plantea la nulidad de lo resuelto en fecha 04/02/16 en los términos del art. 386 y ss. del Código Procesal Penal de aplicación supletoria y art. 18 de la Ley VI-0156-2004, ello por las razones antes expuestas y atento a la errónea aplicación de la norma citada, Art. 37 Acuerdo 367/10, ya que, sostiene, viola la ley aplicable y vulnera gravemente garantías constitucionales, colocando al presentante en

*Poder Judicial de San Luis*  
*“Año del Bicentenario de la Declaración de la*  
*Independencia Nacional”*

una situación de total y real indefensión, afectando garantía de rango constitucional, tales como el debido proceso legal y la defensa en juicio.-

Concluye su presentación afirmando que el instructor debe limitarse a los hechos denunciados y si consideraba que le cabría alguna responsabilidad administrativa, debió poner en conocimiento este extremo al órgano sancionador.

II) Que entrando en el análisis de la cuestión planteada se entiende que debe hacerse lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Lazzari, conforme a los fundamentos que a continuación se exponen.-

Que la investigación sumaria se inicia por la denuncia realizada por el Dr. Lazzari y ratificada por el mismo en fecha 2 de Diciembre de 2015.-

Que, sabido es que al procedimiento de investigación sumaria se le aplican las normas del sumario administrativo, por lo que la investigación ha quedado circunscripta a lo dicho por el Dr. Lazzari en su denuncia, adquiriendo así carácter de denunciante.-

El denunciante es persona ajena al proceso “...El denunciante en el procedimiento administrativo disciplinario agota su intervención con el acontecimiento de su actividad cumplida y al no revestir carácter de parte, le son completamente ajenas todas las ulteriores del tramite...” (Procedimiento Administrativo Disciplinario – El Sumario – Alfredo L Repetto – pag. 26 ED. Cathedra Jurídica).-

Que por proveído de fecha 4 de Febrero de 2016 (fs. 111) se lo cita a tomar conocimiento de las actuaciones y realizar los descargos que crea convenientes. Que esta citación se realiza teniendo en cuenta la normativa de la sección 3° del Acuerdo 367/10, continuando la investigación sumaria respecto del denunciante, sin siquiera notificar los motivos que llevan a lo mismo, requisito indispensable según surge del art. 13 del Acuerdo 367/10, siendo que resulta necesario para poder citar al mismo, la existencia de una

*Poder Judicial de San Luis*  
*“Año del Bicentenario de la Declaración de la*  
*Independencia Nacional”*

resolución fundada de la que surja el mérito de esa citación.-

Ello es así porque si bien hay distintos actos que pueden dar lugar a que se inicie un sumario o investigación sumaria, los mismos no son suficientes sin una resolución fundada de autoridad competente que así lo ordene, sin esa resolución la investigación no podría haberse iniciado, en tal sentido la doctrina ha dicho que “el sumario se promoverá de oficio o por denuncia... Sin embargo, el acto de iniciación del sumario disciplinario, el acto promotor en sí, resulta ser la orden dictada por la autoridad competente...” (Procedimiento Administrativo Disciplinario – El Sumario – Alfredo L Repetto – pag. 18 ED Cathedra Jurídica), por lo que entiendo que corresponde hacer lugar al Recurso de Apelación en subsidio interpuesto por el Dr. Lazzari, a fs. 114/117, y en consecuencia, revocar por contrario imperio el proveído de fecha 04/02/2016.-

**VOTO DE LOS SRES. MINISTROS, DRES. OSCAR EDUARDO GATICA Y HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ:**

I) Que se disiente con lo expresado en el punto II del voto desarrollado por el Ministro preopinante, toda vez que la citación de prestar declaración de acuerdo a lo previsto en la Sección 3 del Acuerdo 367/10 ordenada por la Instrucción, lo es en base al resolutorio de fs. 20 vta., de fecha 19 de octubre de 2015, emanada de este Superior Tribunal de Justicia.

Precisamente de su considerando -punto II- y de la parte resolutive -punto I)- surge que por el mismo se dispuso ordenar las medidas pertinentes, a fin de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad por parte del Personal Judicial (Funcionarios y Empleados) en la presunta sustracción de una bicicleta secuestrada en la causa: “MARTINEZ NESTOR DAVID – MARTINEZ MANUEL - IRUSTA RAÚL GUSTAVO – ROBO CALIFICADO POR SER EN POBLADO Y EN BANDA” de trámite por ante la

*Poder Judicial de San Luis*  
*“Año del Bicentenario de la Declaración de la*  
*Independencia Nacional”*

Cámara de Apelaciones en lo Penal N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, y en su caso, más allá de la reserva de las actuaciones penales, verificar si los hechos configuran incumplimientos a las obligaciones que la Ley Orgánica de Administración de Justicia les impone.-

Este resolutorio quedó firme y consentido, tanto es así que fue citado el recurrente a ratificar la comunicación que hizo a este Superior Tribunal de Justicia en relación a la desaparición de una bicicleta de un secuestro, sin cuestionar aquel de modo alguno, no obstante ser irrecurrible.-

Al respecto se ha sostenido *“La decisión de instruir sumario no es susceptible de ser recurrida conforme la doctrina anterior citada en ‘Dictámenes’ 110:34, pues dicho acto no puede afectar derecho o interés legítimo ya que sólo habilita para verificar hechos y recién luego del llamado a prestar declaración indagatoria, el trámite se endereza hacia un sujeto determinado. Por su parte, una citación efectuada con ese alcance tampoco resultaría impugnabile, porque integra las amplias y discrecionales facultades investigatorias (RPTN, n° 11, p. 147)”* Por consiguiente, el recurso que se deduzca tendrá que ser *desestimado*” (Procedimiento Administrativo disciplinario, Alfredo Repetto, Cathedra Jurídica, pág. 29).-

Que, dentro del marco de la investigación sumaria realizada por la Instrucción –con sustento en el resolutorio ut supra citado-, a fs. 122 mediante decreto fundado de la Instrucción se RECHAZA EL RECURSO DE REVOCATORIA y se cita para el día 22/03/2016 a prestar declaración al Dr. Héctor Lazzari, de acuerdo a lo establecido en la Sección 3 del Acuerdo 367/10; concediéndose el recurso de apelación que se está tratando.

De lo expuesto se deduce que dicho decreto no causa agravio al recurrente toda vez que sólo establece las formalidades en que se realizará la declaración del mismo como sujeto de la investigación sumaria ordenada por aquel interlocutorio, según lo reglado por Acuerdo 367/10. Esto

*Poder Judicial de San Luis*  
*“Año del Bicentenario de la Declaración de la*  
*Independencia Nacional”*

es, en el contexto de la investigación sumaria relevando al recurrente de su juramento de decir verdad, dando la posibilidad que en el contexto de dicha investigación realice el descargo que considere pertinente y aporte las medidas probatorias que tenga a su favor en la misma. Es decir, que no se lesiona el derecho de defensa ni debido proceso, sino por el contrario es la oportunidad de defenderse que otorga aquella reglamentación en cumplimiento de todas las garantías constitucionales, no surgiendo “prima facie” la violación a las mismas.-

“La garantía de defensa en juicio consiste en dar al litigante la oportunidad de ser oído y ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades establecidas por las leyes de procedimiento, pero no impone que deba ser oído en cualquier momento y sin ninguna restricción formal.” (Fallos, T. 211, pág. 1.533, SCJN)

Finalmente, más allá de que el Dr. Héctor Lázzari sea quien pone en conocimiento del Superior Tribunal un hecho que podría encuadrar en incumplimientos a las obligaciones impuestas por las leyes, reglamentos y acuerdos que crean responsabilidad disciplinaria para con los empleados y funcionarios, no lo exime por el sólo hecho de ser el “denunciante” de estar sujeto a la investigación sobre la responsabilidad administrativa por aquel hecho, tal como se resolvió a fs. 20.-

Por ultimo y obiter dictum es pertinente aclarar, que tampoco resulta atendible el hipotético argumento del recurrente de que en caso de que retirar la “denuncia” el mismo no podría ser investigado, pues los sumarios administrativos por imperio del Art. 12 del Acuerdo 367/10 pueden iniciarse de oficio o por denuncia y en ambos casos es el Superior Tribunal de Justicia la autoridad competente para ordenarlo ( art 42 inc. 12 Ley Orgánica de administración de Justicia), por lo que, en conocimiento del hecho que lo motiva y habiéndose ordenado la investigación sumaria a fs. 20, la continuidad de la misma trasciende la esfera de voluntad del recurrente- denunciante- y un presunto desistimiento no necesariamente obstaría a su continuación (art. 24

*Poder Judicial de San Luis*  
*“Año del Bicentenario de la Declaración de la*  
*Independencia Nacional”*

Acuerdo N° 367/10)

Por ello, conforme a lo reglado en el Acuerdo N° 367/2010- arts 12, 13, 23, 24, 26 y 27- se entiende que debe rechazarse el recurso de apelación en subsidio y nulidad absoluta deducido a fs. 114/117 por el Dr. Héctor A. Lázzari.-

SAN LUIS, veintidós de marzo de dos mil dieciséis.-

Conforme al resultado de la votación que antecede, **SE RESUELVE**: I).- RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO Y NULIDAD ABSOLUTA deducido a fs. 114/117 por el Dr. Héctor A. Lázzari.-

II) DISPONER que vuelvan las Actuaciones a la Instrucción para que siga según su estado.-

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ, OMAR ESTEBAN URÍA y OSCAR EDUARDO GATICA. No siendo necesaria la firma manuscrita, Arts. 11 y 82 Acuerdo 263/2015.-